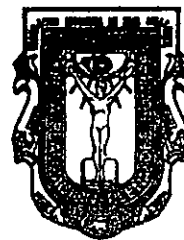


Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

EXPEDIENTE No. 015 / 09 / MXL / T.U.

AD. AUTONOMA
CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO
S. MEXICALI

Mexicali, Baja California, a 02 de Septiembre de 2009. Visto el escrito de demanda de nulidad presentada por **JOSÉ LUIS MORENO CAMARILLO, JUAN EDUARDO ARELLANO SOLORIO, PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA, ANGELICA SOTELO SOLORIO Y MARÍA DE LOS ANGELES OLIVAS ULLOA**; así como, el oficio No. 87/2009-2, de fecha de 27 de agosto del presente año, de la COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESTUDIANTILES Y GESTIÓN ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, el Juez Instructor del Campus Mexicali registra la demanda de nulidad bajo el número 015/09/MXL./T.U., y procede a elaborar el siguiente proyecto de resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, dicta la siguiente resolución, que es de su competencia en los términos de los artículos 9, fracción II del Estatuto Orgánico y 17, fracción I del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario:

Con fundamento en los artículos 39, de la Ley Orgánica; 27 fracción VII y 174, del Estatuto General; 3, fracción III, 24 y 28, del Estatuto Escolar; 4 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; 3 y 17, fracción I, 51 y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, todos referidos a la Universidad Autónoma de Baja California, se **DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, la demanda de nulidad promovida por **JOSÉ LUIS MORENO CAMARILLO, JUAN EDUARDO ARELLANO SOLORIO, ANGÉLICA SOTELO SOLORIO Y MARÍA DE LOS ANGELES OLIVAS ULLOA**, a excepción de **PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA**, quien de acuerdo a la información proporcionada por la COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESTUDIANTILES Y DE GESTIÓN ESCOLAR, es alumno de la Universidad al haber quedado inscrito en el tronco común del área de economía y políticas para el actual semestre lectivo 2009-2, habida cuenta que los promoventes no tienen la condición de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, requisito *sine qua non* para que estuvieran legitimados a

68



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA



incoar el juicio de nulidad que pretenden iniciar contra el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, el Coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, así como los Directores de las Facultades de Medicina, Odontología y Derecho, todas del Campus Mexicali.-----

En efecto, de una interpretación armónica y sistemática de la normatividad por la que se rige la Universidad Autónoma de Baja California, encontramos que según el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, el Tribunal a que se está refiriendo, es creado para que recurran a él, por anomalías de índole administrativa que lesionen sus intereses, solamente quienes sean alumnos de la institución; esta disposición se ve confirmada y reglamentada por los artículos 5 fracción I, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, así como los artículos 3 y 51 del Reglamento Interior de este Tribunal, cuando señalan, de manera indubitable, que el Tribunal universitario tiene facultades para conocer, solamente, de los juicios de nulidad que sean promovidos por alumnos y se precisa, en el segundo párrafo de esta última disposición invocada, que la condición de alumnos se determinará en base al Estatuto Escolar que rige en la Universidad Autónoma de Baja California.-----

Por otra parte, y en este orden de ideas, encontramos que la demanda es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, por que los promoventes de la misma, a excepción de **PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA**, no son alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, y esto queda demostrado, porque en la demanda misma manifiestan que no fueron admitidos como tales, lo que implica una confesión de parte suya; y esto es así, además, por que el artículo 174, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, señala que la condición de alumno se adquiere mediante la admisión expresada por Coordinación de Servicios Estudiantiles y de Gestión Escolar y porque el artículo 28, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, señala que los aspirantes admitidos como alumnos, son los que tendrán tal carácter y hasta tal momento, esto es, cuando son admitidos, adquieren los derechos y obligaciones que establecen para ellos, la Ley Orgánica, el Estatuto General, el Estatuto Escolar, y los demás reglamentos y normas universitarias.-----

AUTONOMA
LIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO
MEXICALI



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

No se desvirtúa la anterior conclusión, con las circunstancias fácticas que los promoventes, a excepción de **PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA**, hayan cumplido satisfactoriamente todas las exigencias para someterse a los exámenes psicométrico y de conocimientos, y que por tal motivo hayan adquirido la condición jurídica de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California y esto es así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24, del Estatuto Escolar que precisa que la obtención de la ficha para el examen de selección solo le da derecho al interesado a participar en los exámenes de selección. Por el contrario, la condición de alumno se adquiere, como ya se ha establecido, hasta que el aspirante, siguiendo las reglas de los artículos 25, 26 y 27 del Estatuto Escolar, sea admitido como alumno de la Universidad Autónoma de Baja California y hasta entonces y cuando cumpla además con las exigencias del artículo 30, del mencionado ordenamiento normativo, el aspirante admitido como alumno, una vez inscrito tendrá derecho a obtener la constancia respectiva y la credencial de estudiante que en ambos casos servirán para acreditar su condición como alumno de la Universidad Autónoma de Baja California. Es claro, entonces, que la demanda es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, porque los promoventes de la misma, a excepción de **PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA**, en ningún momento han justificado reunir la condición jurídica de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California.-----

Los anteriores argumentos que este Tribunal sostiene para desechar la demanda de los promoventes **JOSÉ LUIS MORENO CAMARILLO, JUAN EDUARDO ARELLANO SOLORIO, ANGELICA SOTELO SOLORIO Y MARÍA DE LOS ANGELES OLIVAS ULLOA**, se reafirman, en lo conducente, con el criterio jurisprudencial fijado por la **SEGUNDA SALA** de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** en la tesis identificada **2a./J. 180/2005**, que a la letra dice:

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

70

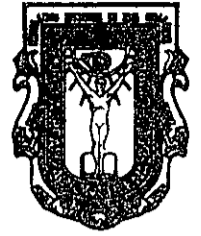
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL
UNIVERSITARIO



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, "... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior..."; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.

Contradicción de tesis 37/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

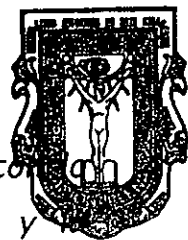
Tesis de jurisprudencia 180/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por otra parte, si bien el artículo 6 de la Ley Orgánica, dispone textualmente: *Será requisito indispensable para ingresar a las Escuelas de la Institución acreditar haber terminado satisfactoriamente los*



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

estudios correspondientes a la segunda enseñanza, de acuerdo con lo que al respecto estipulan la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Acción Cívica y Cultural del Estado, es evidente que haber aprobado el bachillerato, no es el "único" requisito para ingresar a la Universidad Autónoma de Baja California, sino solamente uno de ellos y de naturaleza indispensable.

No debe olvidarse que el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Federal, otorga a las universidades autónomas por ley, "...la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas..."; y que el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica, otorga a la Universidad Autónoma de Baja California facultades para: "...Organizarse y regirse a sí misma como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente ley..."

Conforme a ello, la Universidad Autónoma de Baja California está legitimada para emitir todas aquellas normas complementarias al art. 6 de su Ley Orgánica, en cuanto a los requisitos para ingresar como alumno. De ahí que el art. 16 del Estatuto Escolar, que faculta a la Universidad Autónoma de Baja California, a establecer criterios de admisión, sea completamente adecuado a las reglas que para la creación del mismo establece el mencionado artículo 3' de la Constitución Nacional.

Por último, si bien es cierto existe un derecho fundamental a la educación, conviene recordar que la obligación del Estado Mexicano a proporcionarla, por medio de los planteles públicos, se limita a los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y aún en éstos casos, existen límites naturales.

Además de lo anterior, con fundamento en los artículos 6, y 9 fracción II, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; 55 y 58 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, todos referidos a la Universidad Autónoma de Baja California, también se **DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, la demanda promovida por **JOSÉ LUIS MORENO CAMARILLO, JUAN EDUARDO ARELLANO SOLORIO, ANGELICA SOTELO SOLORIO Y MARÍA DE LOS ANGELES OLIVAS ULLOA SUSANA BENIGNA ESPINOZA CASTELLANOS**, incluyendo a **PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA**, quien de acuerdo a la información proporcionada por la **COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESTUDIANTILES Y**

77

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

67

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

DE GESTIÓN ESCOLAR, es alumno de la Universidad al haber quedado inscrito en el tronco común del área de economía y políticas para el actual semestre lectivo 2009-2, porque la demanda fue presentada el día 14 de agosto de 2009, y si todos los promoventes quedaron enterados del acto que vienen impugnando, desde el día 12 de julio del año en curso, debemos de entender que fue presentada de manera extemporánea a los cinco días hábiles siguientes al en que los promoventes tuvieron conocimiento de dicho acto, tal como lo exige el artículo 6, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario.-----

Resulta extemporánea la presentación de la demanda, porque si el acto que vienen impugnando les fue hecho de su conocimiento el 12 de julio del presente año, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal y confirmado con el oficio de la COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESTUDIANTILES Y GESTIÓN ESCOLAR, en el sentido de que todos los promoventes al ser notificados del resultado del examen de admisión, firmaron de enterados de que la resolución de ser admitidos o no por la Universidad, se les haría de su conocimiento a través de la publicación en los periódicos de mayor circulación de la entidad, y a través de internet, y la demanda la presentaron hasta el 14 de agosto, el término de los cinco días que tenían para promoverla se empezó a computar a partir del lunes 20 de julio del año en curso, fecha en que se reanudaron las labores en la Universidad Autónoma de Baja California, según el calendario escolar y terminó de computarse el día 25 de dicho mes y año, de lo que es dable concluirse, que si presentaron la demanda hasta el día 14 de agosto, ya había transcurrido en exceso el término para presentar la demanda.-----

En efecto, esto es así, dado que los artículos 6, del Estatuto Orgánico y 55 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario, establecen claramente que la demanda de nulidad se interpondrá dentro de los cinco días posterior al conocimiento o notificación del acto reclamado, y en el caso que nos ocupa queda claro para este Tribunal, en primer término por ser un hecho notorio, y en segundo por la información proporcionada por la COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESTUDIANTILES Y GESTIÓN ESCOLAR, que los promoventes tuvieron conocimiento de su no admisión a la Universidad, desde el día 12 de julio de 2009, por lo que este Tribunal estima que se actualiza la hipótesis establecida en los

73



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



artículos 6, del Estatuto Orgánico y 55 del Reglamento Interior, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California. Este Tribunal se basa en el concepto de hechos notorios definido por las siguientes Jurisprudencias, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

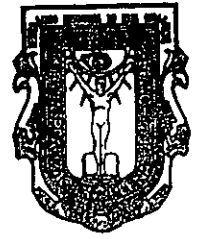
Registro No. 182407

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XIX, Enero de 2004
Página: 1350
Tesis: VI.3o.A. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA
FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA
INVOCARLOS.**

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleón, S.A. de C.V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 329/2002. Gilberto Tamayo Méndez. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

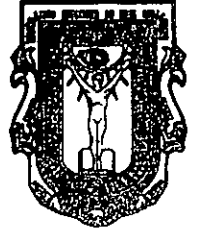
Amparo directo 82/2003. José Julián Sebastián Hernández López. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 187/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2643, tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS."

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Con base en las anteriores consideraciones, es que queda claro y evidente que la demanda promovida por los aspirantes **JOSÉ LUIS MORENO CAMARILLO, JUAN EDUARDO ARELLANO SOLORIO, ANGELICA SOTELO SOLORIO Y MARÍA DE LOS ANGELES OLIVAS ULLOA**, debe de ser desechada por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, porque no justificaron el carácter de alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, y además incluyendo a **PEDRO DAVID ROMERO ESCAMILLA**, porque fue presentada de manera extemporánea, ello con fundamento en los artículos 9 fracción II, del Estatuto orgánico del Tribunal Universitario y 58 del Reglamento Interior del mismo; y además, porque fue presentada de manera extemporánea, según lo disponen los artículos 6, del Estatuto Orgánico y 55 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Miguel Gárate Velarde, Lus Mercedes López Acuña y Francisco Javier Pereda Ayala, siendo ponente el último de los nombrados ante el Secretario del Tribunal, Mto. J. Jesús Cosío Hernández, que Autoriza y da Fe.-----

[Handwritten signatures of Miguel Gárate Velarde, Lus Mercedes López Acuña, Francisco Javier Pereda Ayala, and J. Jesús Cosío Hernández]